



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-368/2020

PARTE ACTORA: MARLENE MELINA GARCÍA DE LA FUENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO: MARCO TULIO MIRANDA HERNANDEZ

Ciudad de México a veintidós de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por la ciudadana **Marlene Melina García de la Fuente** candidata para integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (en adelante COPACO), quien controvierte la Constancias de asignación en la Unidad Territorial (en adelante UT) Euzkadi, clave 02-026, en la Demarcación Territorial de Azcapotzalco, en la Ciudad de México, realizado por la Dirección Distrital número 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (en adelante Convocatoria Única) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

3. Criterios para la integración. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020, aprobó los “Criterios para la integración de las comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la Autoridad Responsable su registro para contender en el citado proceso electivo de COPACO.

II. Jornada Electiva

1. Modalidades. En términos de la Convocatoria Única, la jornada electiva tendría dos modalidades; digital y presencial,



la primera se llevó a cabo del ocho al doce de marzo del dos mil veinte, mientras que, la segunda se realizó el día quince siguiente.

2. Cómputo. En su oportunidad, una vez efectuado el conteo de votos recibidos por modalidad digital, así como en la presencial, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

3. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo del presente año, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Euzkadi.

III. Juicio Electoral

1. Medio de impugnación. El veintidós de marzo siguiente, la promovente presentó ante la Dirección Distrital 05 el escrito de demanda en contra de la Constancia de Asignación de la COPACO de la UT Euzkadi.

2. Remisión del medio de impugnación. El veintiséis de marzo de la misma anualidad, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del expediente.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia

del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el Acuerdo¹ a través del cual, determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, de su competencia, derivado de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por otro Acuerdo², del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso³ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió el Acuerdo⁴ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria, el Pleno de este Tribunal emitió otro Acuerdo⁵ en el cual, se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, es decir que, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia⁶. Asimismo, mediante Acuerdo Plenario⁷ nuevamente se aplazó del uno al quince de

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

² Acuerdo Plenario 005/2020

³ Acuerdo Plenario 006/2020

⁴ Acuerdo Plenario 008/2020

⁵ Acuerdo Plenario 009/2020

⁶ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁷ Acuerdo Plenario 011/2020



julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por Acuerdo Plenario⁸ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último mediante Acuerdo Plenario⁹, del tres al nueve de agosto del año en curso.

5. Radicación. El diez de agosto de la anualidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

6. Requerimiento. El veinticinco de septiembre siguiente, se requirió a la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitiera diversa documentación, la cual fue desahogada mediante escrito de fecha veintiocho del citado mes en curso.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la

⁸ Acuerdo Plenario 016/2020

⁹ Acuerdo Plenario 017/2020

Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna su designación en la COPACO, de la UT Euzkadi, emitida por la Dirección Distrital 05 del IECM.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).



- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación). 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, se procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea porque las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1 y 49 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

De manera que, este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normatividad, a efecto de determinar su

procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

De ahí que, sea imperativo estudiar los supuestos de procedencia de los mismos de manera preferente, ya sea porque las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, por consiguiente, de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación de los juicios y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁰**.

En ese sentido la Dirección Distrital responsable, al rendir su informe circunstanciado aduce la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 49,¹¹ de la

¹⁰ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.

¹¹ Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;



Ley Procesal Electoral, ya que, desde su posición considera que la parte actora pretende impugnar la aplicación de los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”, los cuales fueron aprobados por el Consejo Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-026/2020, el pasado veintiocho de febrero del año que transcurre.

En el caso que nos ocupa, del escrito de demanda se advierte que si bien la parte actora aduce a manera de agravios cuestiones relacionadas a la forma en que se aplican acciones afirmativas, no se desprende que este impugnando *per se*, su aprobación, sino su presunta indebida aplicación.

Así es, de las manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que, el acto que directamente puede causar un agravio tratándose de la asignación miembros de la COPACO, es la emisión de la Constancia de Asignación emitida el dieciocho de marzo del año en curso.

Atento a lo anterior, del escrito de demanda se desprenden agravios encaminados a objetar la forma en que se aplicaron los criterios para la integración de la COPACO, de ahí que, resulte necesario el estudio de estos, sin que sea posible su desechamiento *prima facie*.

De ahí que, se desestima la causa invocada por la autoridad responsable, ya que, tender como precedentes los motivos esgrimidos en la demandada, encaminados al desechamiento del medio de impugnación; resultaría en una transgresión del derecho de acceso a la justicia que tiene la parte actora, toda vez que, la falta de *expertis* que se puede presentar al momento de redactar sus agravios, no puede ser causa suficiente para su desechamiento, sino que, se debe interpretar lo que en realidad quiso decir, esto es que, de la lectura de demanda se desprende que se cuestiona la forma de aplicar las acciones afirmativas.

Criterio que resulta acorde con la jurisprudencia 4/99,¹² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Por otra parte, la responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII,¹³ de la Ley Procesal, que dispone que el medio de impugnación se desechara cuando los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate.

Así las cosas, en términos de la citada Ley Procesal se colige que la parte actora está obligada a mencionar en su escrito de demanda de manera expresa y clara lo preceptuado en el

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹³ VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos o pueda deducirse agravio alguno.



numeral 47, fracción II: a) los hechos en que se basa la impugnación, b) los agravios que cause el acto o resolución impugnados, y c) los preceptos legales que en su concepto la autoridad responsable violó en su perjuicio al dictar el acto que se controvierte.

En este tenor, este órgano jurisdiccional al analizar la demanda presentada por la parte actora, advierte que ésta reúne los requisitos de forma en comento, ya que de su lectura y aplicando en beneficio del ciudadano actor el principio *in dubio pro cive*, se aprecia que la parte actora efectivamente, hacer valer agravios, el cual argumenta que si contaba con la votación suficiente para ser integrada a la COPACO, así como el hecho de que se le excluyó por una acción afirmativa no contemplada Convocatoria Única, lo anterior, lo sustenta en diversos ordenamiento legales y artículos, como la Ley Procesal y la Ley de Participación.

Ello, sin importar si la parte actora al mencionar sus agravios lo hizo en forma errónea, o bien, sin importar la forma y/o el sentido en que lo haya realizado ésta, o sea, si los preceptos legales citados son o no los correctos, y/o si los hechos narrados son verdaderos y éstos le dan o no la razón, o bien, si la forma en que los narra es correcta o no, pues ello, en su caso, sería motivo de estudio en el apartado de fondo del presente asunto.

Habida cuenta que, los respectivos requisitos de forma tienen por objeto exigir a la parte actora a que se pronuncie

al respecto, mencionando los hechos en que funde su impugnación y los agravios en su concepto causados por el acto impugnado, así como citar los preceptos que estime violados, sin importar si lo dicho por ésta es correcto o incorrecto.

Así las cosas, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora en esencia sé funda en que fue excluida para integrar la COPACO, al haber aplicado una acción afirmativa, además que contaba con los votos suficientes para ser asignada, argumentos que acorde con el artículo 89 de la Ley procesal, en suplencia de la queja deficiente de la actora, es posible deducir los motivos de inconformidad de los que se duele, al advertirse, como ya se expuso, que sí hay principio de agravio y el mismo va encaminado a combatir la Constancias de asignación, por lo que si tienen relación con este. Lo anterior, sin importar si lo manifestado por la parte actora tiene deficiencias, pues como ya se señaló, ello será objeto de análisis, en su caso, al entrar al estudio de fondo del presente asunto.

De ahí que, en la especie no se actualice causal de improcedencia relativa a que los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, por escrito, en la cual se hace constar el nombre



de quien promueve el acto impugnado, la Autoridad Responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, de conformidad con la Ley de Participación en sus artículos 26 y 116, este órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de las COPACO, por lo que, es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

A este respecto, dado que el acto que controvierte la promovente, es la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la UT Euzkadi, la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo del año en curso, y considerando que la promovente interpuso demanda de juicio electoral el día veintidós siguiente, conforme lo asentado en el sello de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad Responsable, esto es, a los cuatro días siguientes de la emisión de la Constancia de Asignación impugnada, en consecuencia, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días señalado.

Así es, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós, ambos del mes de marzo de año que transcurre, de ahí que, al presentarse el ultima día, es que se cumple la oportunidad.

Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de una ciudadana que, por su propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO de la UT Euzkadi, respecto de la cual, participó como candidata para integrarla, es decir, se trata de una persona que participó directamente en el proceso de elección ciudadana comunitaria y que argumenta haberse encontrado dentro de los primeros nueve lugares para integrar la COPACO, circunstancia que la legitima para la interposición del presente juicio electoral.

Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque la promovente considera que se transgreden de manera directa



sus derechos políticos, al no haber sido asignada como miembro de la COPACO en la UT Euzkadi, ya que argumenta haber obtenido el cuarto o quinto lugar de los más votados, circunstancia por la cual, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, y aduce que no se respeta el principio de certeza y legalidad.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad Responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico de la promovente.

Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte otro recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la UT Euzkadi.

Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia de los juicios electorales, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios.

Agravios. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de los motivos de inconformidad que puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**¹⁴, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99**¹⁵ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios que:

¹⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

Fue retirada de la asignación como consecuencia de una acción afirmativa, lo que violenta el principio de certeza y legalidad, ya que la Convocatoria Única que se expide jamás expresa reglas de asignación que vayan más allá del cumplimiento del principio de la paridad de género y espacios para personas con discapacidad o jóvenes.

Además, que obtuvo los votos suficientes para ser asignada para integrar la COPACO.

Ahora bien, el agravio que hace valer la parte actora será estudiado de manera conjunta, circunstancia que no causa agravio a la misma, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000¹⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

QUINTO. Marco legal y caso concreto

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-079-19, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En la misma, se señaló que se emitirían los criterios de asignación, los cuales, serían difundidos con la Convocatoria

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Única a la consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la plataforma del IECM.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General del citado Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”

En este documento se establecieron esencialmente los criterios que se deberían seguir para integrar la COPACO, de acuerdo al principio de género, resultados cuantitativos, y de inclusión.

Asimismo, para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Además, serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con duración de tres años¹⁷.

Dichas Comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones¹⁸.

¹⁷ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁸ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.



Por lo tanto, se establece en su artículo 95, párrafo primero que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto.

Además, la elección de las citadas Comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, salvo a lo que se refiere en esta primera elección a la luz de la nueva Ley de Participación¹⁹; en el que se estableció que el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente, este señalará además la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas,²⁰ misma que se llevó a cabo el quince de marzo del año en curso.

Por esta razón, las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²¹:

- a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la Dirección Distrital

¹⁹ En el capitulo Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020.

²⁰ Artículo 96.

²¹ Artículo 99.

correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, como se ha señalado el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020²², en el cual, se establece en el numeral OCTAVO que una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos se encontrara alguna o algunas que

²² El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.



tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, esta asignación no se considerará dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán a partir de las posiciones seis a nueve.

A partir de lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación**.
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad**.
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.
4. Ello significa que **si del lugar 1 al 5** de la lista de candidaturas ganadoras, se ubica alguna **persona que sea discapacitada o pertenezca al segmento juvenil**, la asignación a su favor **no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente**.

En términos de los Criterios señalados, la aplicación de las acciones afirmativas debe darse a partir del lugar seis, ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación

le corresponde al género que tenga mayor representación en la Unidad Territorial correspondiente.

En el numeral NOVENO de los Criterios, se reitera que la integración de la COPACO iniciará con la persona que haya recibido mayor número de votos, de acuerdo con el sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial correspondiente y a partir de ello se intercalará a una persona del sexo opuesto que haya obtenido mejor votación y así, sucesivamente, hasta concluir con la integración.

Para el caso de las acciones afirmativas, de **manera enunciativa, más no limitativa**, refiere los siguientes supuestos —**tratándose de unidades encabezadas por mujeres**, como es el caso—:

- a. Cuando únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad ocupara el lugar 9 de la lista.
- b. Cuando únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o con discapacidad ocupara el lugar 8 de la lista.
- c. Cuando se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, a la segunda mejor votada ocupando los lugares 7 y 9 de la lista.
- d. Cuando se cuente con un hombre joven, así como uno con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, al



segundo mejor votado ocupando los lugares 6 y 8 de la lista.

- e. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea mujer y la persona con discapacidad sea un hombre ocuparán los lugares 8 y 9.
- f. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea hombre y la persona con discapacidad sea mujer ocuparán los lugares 8 y 9.

De esta forma, es como se establece cuáles son los criterios que se deben de tomar en cuenta para designar la integración de la COPACO.

Caso concreto.

Como se señaló inicialmente la parte actora aduce que fue retirada de la asignación a la COPACO, como consecuencia de una acción afirmativa, lo que violenta el principio de certeza y legalidad, ya que la Convocatoria Única que se expide, jamás expresa reglas de asignación que vayan más allá del cumplimiento del principio de la paridad de género y espacios para personas con discapacidad o jóvenes, máxime que obtuvo los votos suficientes para ser asignada para integrar la COPACO.

En este sentido, la Autoridad Responsable en su informe que presentó ante este Tribunal Electoral, aduce que se suscitó un empate entre las ciudadanas Carolina Leticia Mendoza Moreno y Marlene Melina García de la Fuente, circunstancia

que fue atendida de acuerdo con los criterios para la integración de las COPACO, en específico en el apartado Décimo Primero.

De acuerdo con los argumentos vertidos por las partes en el presente juicio y de las constancias que obran en el expediente, a criterio de este Tribunal no le asiste la razón a la actora, por lo que se debe tener por **infundados** los agravios, por las razones que a continuación se exponen:

La Autoridad Responsable, al momento de asignar e integrar la COPACO en la UT Euzkadi, atendió correctamente el procedimiento normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas contempladas en el artículo 99 de la Ley de Participación, así como, en los Criterios de asignación de las COPACO.

Por esta razón, la determinación de la Autoridad Responsable se apegó a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

Previo al análisis de los documentos que obran en el expediente, resulta necesario establecer que se entiende por medida afirmativa y como este concepto, guarda relación con el proceso electivo para la integración de la COPACO.

Lo anterior, con el propósito de aclarar la confusión manifiesta por la parte actora en su escrito de demanda, al partir de la

premisa equivocada al sostener que se aplicó una acción afirmativa como un elemento más para integrar la COPACO y, por tal circunstancia, no fue designada como integrante de la COPACO en la UT Euzkadi, aun cuando no estaba previsto en la Convocatoria; sino únicamente la inclusión de personas jóvenes o con discapacidad.

Por lo tanto, a fin de esclarecer que es lo que se debe entender como acción afirmativa, se recurrirá a la jurisprudencia 11/2015,²³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.** En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, **compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación;** alcanzar una

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos**, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. — Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de octubre de 2013. —Mayoría de seis votos. —Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013. — Recurrente: Perfecto Rubio Heredia. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —6 de noviembre de 2013. —Mayoría de tres votos. — Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014. —Actor: José Francisco Hernández Gordillo. —Órganos responsables: presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro. —14 de mayo de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.



Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo anterior, se desprende que las acciones afirmativas son ejercicios que realiza el Estado Mexicano, mediante sus instituciones con la finalidad de buscar una igualdad con las personas que se han encontrado en situaciones de injusticia, desventaja o discriminación; y que, la implementación de éstas, tiene el propósito de que gocen y ejerzan plenamente sus derechos políticos electorales aquellas personas ciudadanas que se encuentren en alguna de las condiciones de desigualdad.

Ahora bien, es que la Convocatoria Única y Lineamientos de integración emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, contempla como medida afirmativa, a favor de personas o sectores históricamente excluidos a las personas **jóvenes** entre los 18 y 29 años o con alguna **discapacidad**, así como la **paridad de género** en la conformación total de la COPACO.

Por consiguiente, cuando señala la parte actora que al preguntar al personal sobre los motivos por el cual no fue designada en la integración de la COPACO, le dijeron que fue por haberse aplicado una acción afirmativa, no se referían a otro criterio de los aprobados previamente en la Convocatoria

o los Criterios de asignación, como lo es, la paridad de género, jóvenes menores de 29 años y discapacidad.

Esto es que, no se aplicó alguna disposición distinta a las previamente establecidas en la Convocatoria Única o los Lineamientos para la integración, como pretende hacer notar la promovente.

Asimismo, la parte actora argumenta que obtuvo los votos suficientes para ser asignada en la integración de la COPACO, en la UT Euzkadi, en específico en los lugares 4 o 5, como lo refieren en su demanda.

De ahí que, este Tribunal procederá a verificar el procedimiento de asignación realizado por la Dirección Distrital demandada, debido a los agravios que hace valer la parte actora.

En cuanto al número de votos que obtuvieron cada una de las personas participantes, se encuentra en la página electrónica del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo cual constituye en un hecho notorio²⁴ que genera convicción a este órgano jurisdiccional al encontrarse publicado en la página oficial de la institución.

²⁴ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.),Página: 1373.



Por ello, se puede obtener que el **orden descendente** de la votación obtenida por candidatura es el siguiente:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	GUADALUPE ESMERALDA GUTIERREZ ROSAS	69
2	JOSÉ MANUEL OROZCO GARCÍA	43
3	ALEJANDRA GUADALUPE ENRÍQUEZ MALDONADO	38
4	FRANCISCO ROBERTO RANGEL FRANCO	23
5	BALDOMERO GARCÍA HERNÁNDEZ	23
6	HEBER EDUARDO RÍOS ARANDA	22
7	SABINO ARTEAGA GARCÍA	18
8	MARTIN DE JESÚS RODRÍGUEZ AGUILAR	17
9	MARISOL PÉREZ ZEPEDA	14
10	CAROLINA LETICIA MENDOZA MORENO	12
11	MARLENE MELINA GARCÍA DE LA FUENTE	12
12	LÁZARO GARCÍA HERNÁNDEZ	11
13	MAYRA ALEJANDRA LORENZO GRANADOS	10
14	JUAN GRANADOS GARRIDO	8
15	ARMANDO ÁNGEL GARCÍA	8
16	AMELIA OLIVA MARTÍNEZ	8
17	BRIAN MIGUEL ALANÍS RAMÍREZ	2
18	ALIN LUNA CUEVAS	2
19	ANAYELI RODRIGUEZ VEGA	1
20	SAMARITANA VERONICA VALDES ESPINOSA	1
21	MARÍA JOSEFINA CRUZ SANDOVAL	1
22	ANTONIO ISRAEL MENDOZA MORENO	1
23	DIANA SHECCID MARTÍNEZ LUNA	1
24	NAYELI CASTAÑEDA MENDEZ	0

De la tabla anterior, es posible concluir que la parte actora obtuvo 12 votos, lo que la ubica como la cuarta mujer mejor votada, al igual que la ciudadana Carolina Leticia Mendoza Moreno quien también obtuvo 12 votos.

Ahora bien, se tiene que de la Constancias de asignación de fecha dieciocho de marzo del año en curso, fueron nombrados las siguientes personas participantes, según se observa en la siguiente imagen:



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN
DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 20200

Dirección Distrital 5

Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 5 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida 22 de Febrero # 251, colonia Santa María Maninaico, C.P. 02050, Azcapotzalco, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT EUZKADI, clave 02-026, de la demarcación territorial Azcapotzalco, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	GUADALUPE ESMERALDA GUTIERREZ ROSAS
2	JOSÉ MANUEL OROZCO GARCÍA
3	ALEJANDRA GUADALUPE ENRIQUEZ MALDONADO
4	FRANCISCO ROBERTO RANGEL FRANCO
5	MARISOL PEREZ ZEPEDA
6	BALDOMERO GARCIA HERNANDEZ
7	CAROLINA LETICIA MENDOZA MORENO
8	SABINO ARTEAGA GARCIA
9	MAYRA ALEJANDRA LORENZO GRANADOS

Titular de Órgano Desconcentrado   Secretario(a) de Órgano Desconcentrado 

María Eugenia Flores Peña Cynthia Jiménez Cruz (Encargada)

De conformidad con el documento anterior, y el informe que rinde la responsable ante esta autoridad, se tiene que la ciudadana Carolina Leticia Mendoza Moreno en la posición 7, debido al número de votos obtenidos y por el sorteo que se efectuó en el que se resolvió el empate con la parte actora, fue que se asignó.

Dicho sorteo se contempla en los Criterios para la Integración de la COPACO, en el punto DÉCIMO PRIMERO, que establece que la asignación de alguno de los lugares puede ser ocupado por más de una persona, y por su condición de empate se deberá de asignar por sorteo.

Al respecto, el Magistrado Instructor en términos de lo previsto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley Procesal, requirió informe a la Dirección Distrital sobre el mencionado proceso

de sorteo, documento que al haber sido expedido por una autoridad electoral genera la presunción suficiente para tener como cierto lo manifestado, en términos del artículo 55, fracción II, de la misma Ley citada.

Al respecto, se sostiene que este, tiene como origen lo establecido en el apartado DÉCIMO PRIMERO, que establece los siguiente:

“...En aquellas UT, donde la asignación de alguno de los lugares pueda ser ocupado por más de una persona por su condición de empate se realizará conforme a lo siguiente:

a) Si la situación de empate se presenta entre las personas candidatas más votadas, independientemente de la posición en la que se presente, la asignación de los lugares se realizará tomando en consideración el orden siguiente:

“...6. Si al momento de realizar la integración de la COPACO, aplicando los supuestos anteriormente señalados, no es posible realizar el desempate y aún haya espacios por asignar, se realizará un sorteo entre todas las personas que se encuentren en esta situación, sin que la integración exceda de las nueve posiciones previamente establecidas, iniciando de manera alternada con el sexo de mayor representación en el listado nominal...”.

En esos términos se informa que la herramienta que se utiliza para llevar a cabo el sorteo es el sistema informático

SICOVICC, el cual, cuenta con un módulo especial de apoyo para generar la selección aleatoria de candidaturas en caso de empates, mismo que se encuentra visible en la dirección electrónica²⁵:

<https://aplicaciones.iecm.mx/sicovicc2020/aleatorio/>

Para el uso e implementación de dicho sistema informático, para realizar el procedimiento, se realiza la captura de los nombres o folios que se desean sortear, dar insertar para los registros que participan en él, dar clic en sorteo y revisar el registro que resulta seleccionado, además comunicarse a la extensión 4600 para notificar de los resultados aleatorios y finalmente revisar la Constancia que se genera.

De conformidad con lo analizado por este Tribunal Electoral en relación al sorteo del que se informó por la responsable, y expuesto mediante el informe de la autoridad, es que, genera a este órgano resolutor, la certeza sobre las asignaciones realizadas para integrar la COPACO, en la UT Euzkadi, clave 02-026, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, es decir, el procedimiento y motivos por el cual la parte actora no fue asignada para integrarla.

Por lo tanto, se está en condiciones se establecerse que, si bien es cierto la parte actora contaba con el número de votos para ser integrada en la posición 7, también lo es que, otra persona contaba con el mismo número de votos, en

²⁵ Misma que resulta en un *hecho notorio* para este Tribunal, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal, al encontrarse en una página de internet.



consecuencia, la Autoridad Responsable correctamente implementó el mecanismo de desempate señalado en los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”, consistente en un sorteo, en los términos antes descritos.

Finalmente, por cuanto a la posición 9, esta fue asignada a la ciudadana Mayra Alejandra Lorenzo Granados al haberse registrado como persona joven entre 18 y 29 años, y quien fue la segunda persona mejor votada (10 votos), entre las que se registraron bajo esta acción afirmativa.

Cabe, señalar que quien obtuvo mejor votación (38 votos) y que se registró también como persona joven, fue Alejandra Guadalupe Enríquez Maldonado, sin embargo, esta persona fue integrada a la COPACO, por el número de votos obtenidos y no por la aplicación de las acciones afirmativas, de ahí que, resultó correcto colocar a la ciudadana Mayra Alejandra Lorenzo Granados, al ser la persona que continuaba por su condición de joven y el número de votos.

Es por ello que, la parte actora tampoco podía ser asignada en la posición 9 de la lista de integrantes de la COPACO, en razón de que su hoja de registro como aspirante, no señala estar dentro de alguna de las acciones afirmativas.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora al indicar que no fue asignada para integrar la COPACO, al habersele

excluido por una acción afirmativa que no estuviera contemplada previamente en los Criterios para la Integración.

Tampoco le asiste la razón a la impetrante al señalar que debió ser integrada considerando el número de votos que obtuvo, ya que, como se analizó al haber empatado con otra concursante, se debió implementar un sorteo, en el cual el resultado no le fue favorable.

Razones por las cuales, al no haberse acreditado las causas alegadas por la promovente es que se tienen por **infundados** los agravios, y en consecuencia lo procedente es confirmar la Constancia realizada por la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la UT Euzkadi, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la Constancia de la Comisión de Participación Comunitaria en la UT Euzkadi, clave 02-026, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, en la Ciudad de México, realizada por la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.



Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de



TECDMX-JEL-368/2020

37

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”